

CONCEPTO 4198 DE 2008

(abril 10)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D. C.

URGENTE – TUTELA

PARA: Dra. VERONICA TATIANA URRUTIA AGUIRRE

Gerente Nacional de Recursos Humanos

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Su oficio 3181 del 17 de marzo de 2008

Respetada Doctora:

Acuso recibo de la comunicación de la referencia por medio de la cual se solicita pronunciamiento jurídico relacionado con la viabilidad que el ISS Patrono asuma el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor PABLO E. BARRIOS QUIJANO empleado público quien ha laborado en distintas entidades de derecho público, entre ellas, el Hospital Erasmo Meoz, quien no aceptó la cuota parte pensional que les fue asignada, por considerar que la entidad ha realizado aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte para amparar dichas contingencias y anexó para sustentar su argumento, fallos de primera y segunda instancia judicial proferidos sobre el tema.

Sobre el particular nos permitimos formular las siguientes consideraciones:

En relación con la situación pensional del señor BARRIOS QUIJANO, se observa que laboró al servicio del Estado con las siguientes entidades públicas: Hospital San Juan de Dios de Cúcuta, cotizando a Cajanal durante 01 año y 22 días y con aportes al Seguro Social por el término de 01 año y 03 meses. Con el Instituto de Salud de Norte de Santander con cotizaciones a Cajanal por el término de 03 años, 01 mes y 21 días, los cuales se cotizaron en forma simultánea con el Seguro Social, durante la vinculación laboral con el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta en el periodo comprendido entre el 13 de julio de 1984 y el 03 de septiembre de 1987. De igual manera, prestó sus servicios al Hospital Erasmo Meoz, con cotizaciones al Seguro Social durante 02 años, 05 meses y 17 días. Así mismo, laboró al servicio de la Alcaldía de San José de Cúcuta, afiliado a la Caja Municipal de Previsión durante 01 año, 04 meses y 08 días y finalmente estuvo vinculado con el ISS Seccional Norte de Santander, con cotizaciones al Seguro Social, durante 13 años, 01 mes y 03 días.

Adicionalmente, esta Dirección considera conveniente precisar que a 01 de abril de 1994, el interesado acreditaba un tiempo de servicio superior a 10 pero menor de 15 años, luego para que le sea aplicable el régimen de transición consagrado en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, es necesario que haya cumplido con el requisito de edad igual o superior a 40 años a la entrada en

vigencia del Sistema General de Pensiones, información ésta que no fue suministrada en el oficio remitido.

No obstante lo anterior, en el supuesto que la persona de autos satisfaga el cumplimiento de uno de los presupuestos fijados en la norma contenida en el mencionado artículo 36 para hacerse beneficiario del régimen de transición y como quiera que su condición laboral se enmarca dentro de los presupuestos contenidos en el Decreto 813 de 1994, artículo 6o, dada su condición de servidor público, su reconocimiento prestacional deberá efectuarse por parte del Instituto de Seguros Sociales como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en consonancia con la disposición legal antes aludida, la cual establece:

Artículo 6o. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional. (subrayado por fuera del texto)

En consonancia con la preceptiva anterior, se establece que en el caso del servidor público referido, siempre que sea beneficiario del régimen transición, tendrá derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación conforme a las disposiciones del régimen que se le venía aplicando por parte del Instituto de Seguros Sociales como quiera que se trasladó voluntariamente a esta Entidad durante su vinculación laboral con el ISS Seccional Norte de Santander y con anterioridad a dicha vinculación y a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones se encontraba afiliado en su condición de servidor público a una caja de previsión municipal, a la cual le asistirá el reconocimiento del bono pensional correspondiente.

Acorde con lo expuesto, el ISS Asegurador, como entidad llamada a efectuar el reconocimiento y

pago de la pensión de jubilación del servidor público deberá adelantar las gestiones pertinentes a fin que las entidades pertinentes concurren a prorrata con la cuota parte del bono correspondiente a que haya lugar en la forma como el Gobierno Nacional lo haya determinado.

En consonancia con lo anterior, le asiste la razón al Hospital Erasmo Meoz en el sentido de objetar la cuota parte que les fue asignada en el proyecto de resolución de reconocimiento prestacional al señalar que en el caso de autos “... le corresponde al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en el caso de que el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales y además señala que se tiene derecho al reconocimiento del bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional, (...)”, lo anterior en observancia del Decreto 813 de 1994, artículo 6o. De acuerdo con ello, al mencionado Hospital le corresponderá solamente el reconocimiento del bono pensional a que haya lugar, el cual deberá ser calculado de acuerdo con la preceptiva fijada por el Gobierno y teniendo en cuenta el respectivo descuento del valor que se haya cancelado en virtud de los aportes a la seguridad social ante este Instituto para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto su consulta.

Cordialmente,

Original Firmado

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

RAMG/jaac

Rad. 3145

Reconocimiento jubilación servidores ISS

01 abril 08



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

